



Asamblea General

Septuagésimo segundo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
31 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 15ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 13 de octubre de 2017 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Gafoor..... (Singapur)

Sumario

Tema 82 del programa: Expulsión de extranjeros (*continuación*)

Tema 170 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Red Internacional del Bambú y el Ratán (*continuación*)

Tema 171 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Oficina de Investigaciones Macroeconómicas de la ASEAN+3 (*continuación*)

Tema 172 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Grupo Eurasiático contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (*continuación*)

Tema 87 del programa: Responsabilidad de las organizaciones internacionales

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Tema 82 del programa: Expulsión de extranjeros
(continuación)

1. **La Sra. Theofili** (Grecia) dice que el tema de la expulsión de extranjeros sigue revistiendo una importancia crítica, en particular para los Estados que, en tanto que países de tránsito, como Grecia, se enfrentan a corrientes migratorias mixtas de dimensiones sin precedentes o a un aumento de la migración irregular. Al ejercer su derecho a expulsar a un extranjero de su territorio, los Estados tienen la obligación primordial de respetar plenamente las normas internacionales de derechos humanos y el derecho de los refugiados. Grecia, por su parte, se esfuerza por asegurar unas condiciones humanas de recepción y control de los extranjeros que ingresan en su territorio de manera ilegal, para detectar y proteger a las personas vulnerables y mejorar las condiciones de detención de los extranjeros objeto de expulsión.

2. La oradora sigue creyendo que no sería beneficioso elaborar una convención internacional basada en el proyecto de artículos sobre el tema incluido en el informe relativo a la labor de la Comisión de Derecho Internacional en su 66° período de sesiones (A/69/10). A nivel nacional y regional, han surgido progresivamente distintos conjuntos de normas que se ocupan de las dificultades específicas a que se enfrentan los Estados en cuestión. La legislación de la Unión Europea, por ejemplo, incorporada por los Estados miembros en su ordenamiento jurídico interno, contiene disposiciones más estrictas sobre la protección de los derechos humanos. A nivel regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha elaborado a lo largo de los años un importante corpus de jurisprudencia en la que se interpretan, en particular, las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativas a los derechos procesales y la prohibición de infligir malos tratos, y en la que se establecen criterios específicos para lograr un equilibrio justo entre el derecho del Estado a expulsar a un extranjero y el respeto de los derechos humanos de las personas objeto de expulsión. El tema de la expulsión de extranjeros se aborda mejor, por tanto, por medio de instrumentos regionales adaptados a las necesidades de los países involucrados y mediante la jurisprudencia de los órganos judiciales y cuasijudiciales internacionales, y no adoptando normas uniformes y universales. Sin embargo, el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional podría servir de guía a los Estados al formular y aplicar marcos legislativos y al desarrollar prácticas en la materia, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional.

3. **El Sr. Kabir** (Bangladesh) dice que su delegación apoya en general el enfoque de la Comisión sobre el tema, que ha figurado en el programa de la Comisión desde 2004. Es particularmente valiosa la formulación del ámbito de aplicación del proyecto de artículos que figura en el proyecto de artículo 1, ya que omite una referencia explícita a los extranjeros presentes “tanto legal como ilegalmente” sin atenuar las disposiciones posteriores que podrían aplicarse a una u otra categoría de extranjeros por separado. Bangladesh coincide con el planteamiento del proyecto de artículo 3, que trata de equilibrar el derecho indiscutible de un Estado a expulsar a un extranjero de su territorio y las obligaciones que le conciernen en virtud del derecho internacional, en particular del derecho de los derechos humanos. Por tanto, el proyecto de artículo 5, relativo a los motivos de expulsión, parece convincente, si bien merece un examen más detenido la cuestión de si debe contener una referencia explícita a los “motivos de seguridad nacional y orden público” o no. El texto preliminar general incluye, entre otras disposiciones fundamentales, las relativas a la privación de la nacionalidad con el único fin de la expulsión y a la prohibición de la expulsión colectiva, la expulsión encubierta y la expulsión con el fin de eludir la extradición que figuran, respectivamente, en los proyectos de artículo 8, 9, 10 y 12.

4. Si bien toma nota del amplio apoyo logrado para la protección del extranjero objeto de expulsión en los Estados expulsor, de tránsito y de destino, la delegación de Bangladesh subraya que la propuesta de desarrollo progresivo del derecho debe abordarse de forma cautelosa y funcional, y menciona en particular la disposición del proyecto de artículo 23 relativa a la pena de muerte como factor que imposibilita la expulsión. También sería útil seguir examinando el proyecto de artículo 28, relativo al recurso individual ante una instancia internacional competente. Los tres últimos proyectos de artículo, relativos a las consecuencias jurídicas de la expulsión, parecen convincentes, a reserva de un examen ulterior del desarrollo progresivo del derecho. Para concluir, los proyectos de artículo pueden servir para elaborar cuando corresponda una convención sobre la expulsión de extranjeros; entretanto, deben ser debidamente tenidos en cuenta durante la labor en curso para preparar un pacto mundial sobre la migración segura, regular y ordenada.

5. En este sentido, Bangladesh insta a la comunidad internacional a que rechace y condene las declaraciones y las tácticas de los dirigentes militares de Myanmar y de otros grupos interesados, cuyo objetivo es expulsar a la minoría rohinyá del estado de Rakáin con el pretexto vano y dictado por motivos raciales de que son extranjeros o inmigrantes ilegales. Esa campaña

sistemática de depuración étnica debe concluir, los rohinyás que permanecen en el estado de Rakáin deben tener una garantía incondicional de protección, y debe garantizarse el retorno seguro, digno y sostenible de los desplazados forzosos dentro de Myanmar y a través de sus fronteras.

6. **El Sr. Heumann** (Israel) dice que las características y los problemas de las corrientes de migración ilegal difieren de un país a otro y que cada país debe encontrar soluciones que se adapten a su situación concreta. Israel, que ha recibido en los últimos años un flujo de inmigrantes ilegales a través de su frontera meridional, comparte la opinión expresada por numerosas delegaciones durante los debates sobre los proyectos de artículo que tuvieron lugar en 2012 y 2014, y considera que el tema es delicado y afecta directamente al principio de soberanía de cada país. Los intereses de la seguridad nacional, la necesidad de defender el estado de derecho y el derecho de cada país a establecer su propia política migratoria y a proteger sus fronteras deben equilibrarse con la protección de los derechos humanos individuales.

7. La diversidad de los problemas y las prácticas que se registran sobre el terreno dificulta en extremo la codificación de la práctica de los Estados. También cabe preguntarse si conviene incluir un conjunto de normas sobre un tema tan sensible en una convención internacional multinacional. La cuestión de la expulsión de extranjeros está ligada a las prácticas y los intereses nacionales, locales y regionales, y generalmente depende del contexto. También es pertinente plantearse qué necesidad hay de un instrumento jurídico adicional, puesto que ya se dispone de varios tratados multilaterales en la materia, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

8. **La Sra. Pucarinho** (Portugal) dice que el proyecto de artículos brinda un marco apropiado para la protección y el respeto de los derechos individuales en situaciones de expulsión, y logra equilibrar esos derechos y la soberanía de los Estados sobre su territorio. En cuanto que recapitulación de las normas jurídicas ya existentes, los proyectos de artículo proporcionan directrices jurídicas generales en materia de expulsión de extranjeros. El tema, por tanto, debe incluirse en el programa provisional del septuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, en 2019, cuando el Comité esté en mejores condiciones de evaluar la influencia de los proyectos de artículo sobre la práctica de los Estados.

9. **El Sr. Mukongo Ngay** (República Democrática del Congo) dice que en el período de sesiones en curso se ha pedido a la Comisión que adopte medidas en

relación con la recomendación sobre el tema que la Comisión de Derecho Internacional formuló en su 66° período de sesiones y, en concreto, que elabore un proyecto de resolución en el que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos y lo incluya en un anexo de dicho proyecto de resolución. El proyecto de artículos representa un meritorio aporte a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en una esfera en la que durante mucho tiempo ha existido una laguna jurídica que en la era moderna ha afectado a las relaciones entre los Estados. El proyecto de artículos es un destello de esperanza en un tiempo de expulsiones en masa de extranjeros en todo el mundo, en particular en las zonas fronterizas.

10. La delegación de la República Democrática del Congo, por tanto, apoya en términos generales el proyecto de artículos, en particular porque afirma que la expulsión de un extranjero no incluye la extradición a otro Estado, la entrega a una jurisdicción penal internacional ni la no admisión en un Estado, y que el respeto de los derechos humanos fundamentales sigue siendo un principio dominante en todos los casos de expulsión de extranjeros. A este respecto debe elogiarse al Relator Especial por haber enumerado una serie de derechos humanos fundamentales que deben respetarse en estos casos.

11. La jurisprudencia más reciente de la Corte Internacional de Justicia, en concreto una causa que concernía a la República Democrática del Congo, es particularmente pertinente en este sentido. En la causa *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, la Corte falló que la República Democrática del Congo había violado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos al no motivar la orden de expulsión dictada contra el Sr. Diallo.

12. La prohibición de la expulsión colectiva que figura en el proyecto de artículo 9 es particularmente bienvenida en la República Democrática del Congo, que ha visto a muchos de sus ciudadanos sufrir las consecuencias de ese tipo de medidas en los últimos años. La prohibición puede impedir posibles abusos del derecho soberano del Estado a expulsar a extranjeros. La delegación de la República Democrática del Congo, sin embargo, lamenta que en el proyecto de artículos no se incluya ninguna medida encaminada a proteger o ayudar al Estado de destino de las personas objeto de expulsión colectiva. La presencia inesperada de esas personas en el territorio del Estado de destino tras producirse expulsiones colectivas transfronterizas podría provocar un desastre humanitario.

13. **El Sr. Kyaw Moe Tun** (Myanmar), en ejercicio del derecho de respuesta, señala que en un momento en que se incrementa la cooperación entre las autoridades de Myanmar y de Bangladesh no resultan ni constructivas ni útiles las acusaciones infundadas que ha formulado el representante de Bangladesh sobre las personas desplazadas presentes en la frontera entre ambos países. Tras la reciente visita de los representantes de la Oficina de la Consejería de Estado de Myanmar a Bangladesh, los dos países han acordado establecer un grupo de trabajo que asegure el retorno voluntario, seguro y digno de los desplazados internos en aplicación de un acuerdo entre los dos países que existe desde 1993. El Ministro del Interior de Bangladesh visitará en breve Myanmar para incrementar aún más la cooperación entre los dos países. Myanmar está decidido a trabajar en un espíritu de buena vecindad con todos los asociados regionales e internacionales para resolver el problema.

Tema 170 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Red Internacional del Bambú y el Ratán (continuación) (A/C.6/72/L.8)

Proyecto de resolución A/C.6/72/L.8: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Red Internacional del Bambú y el Ratán

14. **El Sr. Shi Xiaobin** (China) dice que Malasia, Panamá y Portugal se han sumado a los patrocinadores originales del proyecto de resolución.

15. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/72/L.8.*

Tema 171 del programa: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Oficina de Investigaciones Macroeconómicas de la ASEAN+3 (continuación) (A/C.6/72/L.9)

16. *Proyecto de resolución A/C.6/72/L.9: Otorgamiento de la condición de observadora en la Asamblea General a la Oficina de Investigaciones Macroeconómicas de la ASEAN+3*

17. **El Sr. Tang** (Singapur) dice que Panamá se ha sumado a los patrocinadores originales del proyecto de resolución.

18. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/72/L.9*

Tema 172 del programa: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Grupo Eurasiático contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (continuación) (A/C.6/72/L.4)

Proyecto de resolución A/C.6/72/L.4: Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Grupo Eurasiático contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo

19. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/72/L.4.*

Tema 87 del programa: Responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/72/80 y A/72/81)

20. **El Sr. Bruun** (Dinamarca), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y su comentario ya constituyen un instrumento útil para los profesionales y los estudiosos de la materia. Sin embargo, los países nórdicos, como señalan en sus observaciones al Secretario General sobre el tema, no apoyan en ese momento la elaboración de una convención basada en esos artículos. La posición de los países nórdicos es compartida por otros Gobiernos y organizaciones internacionales que han respondido a la solicitud de presentar observaciones por escrito.

21. Además, se ha facilitado muy poca información sobre la práctica relacionada con los artículos. La limitada práctica pertinente y sistemática sobre la que se sustentan algunos artículos es una de las razones principales por las que sería prematuro basar en ellos la negociación de un tratado. Los artículos deben consolidarse partiendo de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia de los tribunales. Aunque la recopilación de decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales que se incluye en el informe del Secretario General sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/72/81) demuestra que no se está reuniendo jurisprudencia pertinente con rapidez y que desde el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General ha aparecido poca práctica significativa, la recopilación será útil como perspectiva general de un asunto complejo.

22. **El Sr. Simonoff** (Estados Unidos de América) dice que, debido en particular a la escasez de práctica pertinente, muchas de las disposiciones incluidas en los artículos corresponden más a la categoría de desarrollo progresivo que a la de codificación del derecho. En la forma que tienen en ese momento, las disposiciones no

reflejan la legislación vigente sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en la misma medida que las disposiciones correspondientes sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Es importante tenerlo presente al examinar si esos artículos reflejan adecuadamente las diferencias que distinguen a las organizaciones internacionales de los Estados, ya que muchos de ellos contienen expresiones similares o idénticas a las que figuran en las disposiciones correspondientes sobre la responsabilidad del Estado. Es probable que algunos de los principios enunciados en los artículos, como los relativos a las contramedidas y a la legítima defensa, no se apliquen en general a las organizaciones internacionales de la misma manera que a los Estados. Por todo ello, y teniendo en cuenta las importantes diferencias de opinión que persisten sobre los principios que deben regir y cómo deben hacerse efectivos, la delegación de los Estados Unidos sigue convencida de que el proyecto de artículos no debe convertirse en una convención.

23. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México) dice que el papel cada vez más relevante de las organizaciones internacionales en el derecho internacional hace que sea cada vez más urgente contar con reglas claras sobre su posible responsabilidad. La compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales que figura en el informe del Secretario General (A/72/81) refleja la relevancia del tema y que el tratamiento otorgado a los artículos en los nueve casos descritos es diferenciado. No obstante, la compilación reconoce el valor del proyecto de artículos como parte del derecho internacional, e incluso del derecho consuetudinario. La delegación de México, por tanto, no tendría inconveniente en que la Asamblea General apruebe los artículos como anexo en una resolución y les otorgue la misma autoridad que a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, lo que fortalecería la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional que lleva a cabo la Comisión de Derecho Internacional.

24. De no lograrse un acuerdo en ese sentido, el tema debe mantenerse en el programa de la Comisión para su reconsideración en un futuro próximo. En ese caso, sería útil que año con año el Secretario General actualice su compilación para reflejar la evolución de la jurisprudencia nacional e internacional relativa a los artículos. Además, podría elaborarse un documento sobre posibles cuestiones que sigan siendo contenciosas para avanzar sustantivamente en el tratamiento de esta importante cuestión.

25. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán) dice que los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se basan esencialmente en los artículos correspondientes relativos a la responsabilidad de los Estados. Esa conexión no debiera darse por descontada y, habida cuenta la naturaleza y la función específicas de las organizaciones internacionales, sería necesario introducir algunas modificaciones. El tema es importante, ya que la eficacia de cualquier sistema jurídico depende de la capacidad de sus disposiciones sobre la responsabilidad para madurar, evolucionar y garantizar salvaguardias contra la conducta arbitraria. Conviene subrayar, sin embargo, que el desarrollo de esas normas se ve obstaculizado por el elemento de poder y de fuerza que gobierna las relaciones internacionales.

26. Las normas aplicables a la generalidad de las organizaciones internacionales deben definirse en primer lugar. Si deben aplicarse disposiciones diferentes a cada organización, en particular en lo relativo a las relaciones con sus miembros, es una cuestión que podría plantearse posteriormente. Esas normas podrían tener considerable importancia práctica, pero no deben fijarse en los artículos y deben considerarse “reglas supletorias”. El abordamiento de la *lex specialis* es análogo al adoptado en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. La potencial trascendencia del principio de *lex specialis* para las organizaciones internacionales no parece justificar un cambio de enfoque.

27. Es dudoso que el artículo relativo a la extralimitación en la competencia de las organizaciones internacionales deba establecer condiciones similares a las aplicables a los Estados. La Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones internacionales han puesto igualmente en duda esa idea. Podría justificarse que las inmunidades de que gozan las organizaciones internacionales no deban incluir la extralimitación en la competencia y se limiten a las funciones para las que cada organización haya sido autorizada en el territorio del Estado que otorga la inmunidad. Lo mismo no podría siempre afirmarse cuando se invoque la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos.

28. La idea de elaborar una convención basada en los artículos sigue suscitando numerosos motivos de preocupación: la práctica pertinente es limitada y alude a situaciones muy diversas, y, además, el tema corresponde a la esfera del desarrollo progresivo más que a la de la codificación. Al examinar el tema en el futuro sería útil hacer referencia al informe del Secretario General en el que figura una recopilación de decisiones de cortes, tribunales y otros órganos

internacionales (A/72/81). Entretanto, los artículos deben aprobarse como anexo de una resolución de la Asamblea General. Los artículos solo podrían tomarse como prueba de *ius cogens* si pasaran a aplicarse en la práctica, como fue el caso de los artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados.

29. **El Sr. Tang** (Singapur) dice que su delegación no apoya la elaboración de una convención basada en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Singapur no está convencido de que los artículos reflejen una opinión consensuada sobre la ley. Las observaciones y la información recibidas de los Gobiernos y las organizaciones internacionales que figuran en el informe del Secretario General (A/72/80) no indican que la visión general sobre la cuestión de la forma que se podría dar a los artículos haya cambiado desde el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, y el informe del Secretario General en el que figura una recopilación de decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales (A/72/81) no demuestra que los artículos se citen por constituir el derecho vigente. Además, no es conveniente elaborar una convención basada en los artículos, puesto que no existe consenso sobre la elaboración de una convención basada en los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

30. Los artículos son un ejercicio de desarrollo progresivo y la Comisión señaló en su comentario general que se les debe conceder un valor jurídico limitado. Varios problemas específicos de las organizaciones internacionales quedan por resolver. Las organizaciones internacionales tienen a menudo una composición mixta, y algunas cumplen mandatos y realizan operaciones comparables a los mandatos y las operaciones de las organizaciones intergubernamentales. La labor de la Comisión de Derecho Internacional podría contribuir a que se hallen soluciones jurídicas y normativas creativas para esos problemas. Sin embargo, resulta innecesario incluir la cuestión en el programa de un futuro período de sesiones de la Asamblea General.

31. **El Sr. García Reyes** (Guatemala) dice que cualquier acto atribuible a una organización internacional que viole una obligación internacional que le incumba es un hecho internacionalmente ilícito y genera responsabilidad internacional. En su comentario general a los artículos, la Comisión señaló que una de las principales dificultades a las que se enfrentó en la elaboración de los artículos fue la escasez de prácticas pertinentes y que, por tanto, su labor sobre el tema es más de desarrollo progresivo que de codificación. La falta de práctica pertinente implica que habrá que

superar muchas dificultades antes de aprobar un instrumento vinculante.

32. La Comisión debe continuar examinando la recopilación de decisiones de cortes y tribunales, y el Secretario General debe seguir actualizándola. La delegación de Guatemala está dispuesta a colaborar con el Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Podría ser útil incluir el tema en el programa del septuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, de modo que pueda examinarse paralelamente a los temas “Responsabilidad del Estado” y “Protección diplomática” por la similitud o interrelación de algunos de sus elementos.

33. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) dice que los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales son apropiados en su totalidad y tienen en cuenta varias características específicas de las organizaciones internacionales. Aunque algunas disposiciones, como las relativas a la legítima defensa, merecen un examen más detenido, hay cuestiones importantes que se han resuelto de manera satisfactoria. Habida cuenta de la importancia práctica del tema, la Federación de Rusia no se opone a la elaboración de una convención internacional basada en los artículos.

34. **El Sr. Celarie Landaverde** (El Salvador) dice que, al igual que los Estados, las organizaciones internacionales interactúan con otros sujetos de derecho internacional y realizan actos capaces de generar efectos jurídicos. La consolidación del principio de responsabilidad en el plano internacional no deja dudas sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en los hechos internacionalmente ilícitos que cometan.

35. Los artículos son fruto de la importante y ponderada labor de desarrollo progresivo realizada por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, puesto que esos artículos se basan en prácticas limitadas, su autoridad dependerá de la recepción dispensada por sus destinatarios. La jurisprudencia limitada también implica que los artículos no tengan la misma autoridad que los correspondientes a la responsabilidad del Estado. La situación se complica aún más por la gran variedad de organizaciones internacionales a las que se aplicarían los artículos. Por esas razones, la adopción de un instrumento vinculante sobre el tema sigue planteando múltiples dificultades. No obstante, El Salvador considera que el tema debe mantenerse en el programa de la Sexta Comisión para dar seguimiento a la consolidación de la práctica sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y decidir, en fecha posterior, si los artículos han

alcanzado el desarrollo suficiente para asegurar su aplicación uniforme.

36. **El Sr. Pino Béquer** (Cuba) dice que el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales es de gran importancia, debido a que cada vez es mayor su presencia. Definir el término “organización internacional” no resulta fácil desde el punto de vista técnico-jurídico. Los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales reflejan el considerable esfuerzo realizado para regular de manera uniforme este particular. En opinión de su delegación, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados debe servir de guía para cualquier definición jurídica en esta materia.

37. El concepto de “daño” es un elemento esencial en la definición del hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional, ya que determina la obligación de reparar, cesar la violación u ofrecer garantías de que ese hecho no va a repetirse. Otro concepto importante es el de “estado de necesidad” (artículo 25), que debe definirse como un “interés esencial”. El artículo sobre las “contramedidas colectivas” debe reformularse para incluir una referencia al sistema de seguridad colectiva instaurado en la Carta de las Naciones Unidas. Un mecanismo para solucionar controversias relativas a la interpretación de la responsabilidad proporcionaría una garantía de solución pacífica de controversias, fundamentalmente para países en desarrollo que resultan ser a menudo víctimas de la solución de los conflictos mediante el empleo de la fuerza.

38. **El Sr. Heumann** (Israel) dice que no debe otorgarse a las decisiones que figuran en el informe del Secretario General (A/72/81) un valor jurídico excesivo, ya que la jurisprudencia de las cortes y los tribunales nacionales e internacionales solo puede emplearse como medio auxiliar para identificar normas de derecho internacional consuetudinario y, además, esas decisiones no recogen normas arraigadas del derecho internacional consuetudinario. La cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales se plantea con frecuencia en el plano nacional, en particular en el marco de litigios contractuales, mercantiles y laborales suscitados entre las organizaciones internacionales y los actores privados. Es lamentable que la compilación no incluya ninguno de esos casos, que los artículos no aborden de manera explícita esas controversias y que tampoco distingan entre la responsabilidad de las organizaciones internacionales para con sus Estados miembros y su responsabilidad frente a terceros.

39. Los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales muestran una

dependencia excesiva de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y, como consecuencia, no tienen suficientemente en cuenta las diferencias esenciales que distinguen a los Estados de las organizaciones internacionales. Debe examinarse con mayor detenimiento hasta qué punto el principio de responsabilidad del Estado es aplicable a situaciones en que intervengan organizaciones internacionales. Tampoco se ha precisado todavía en qué medida los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos recogen las normas del derecho internacional consuetudinario.

40. Otra cuestión que debe examinarse es si un único conjunto de artículos puede aplicarse sin distinción a todas las organizaciones internacionales, dado que estas difieren considerablemente entre sí en cuanto a su carácter y finalidad, su composición y los efectos jurídicos de sus decisiones.

41. A la delegación de Israel le preocupa también que los artículos sobre la legítima defensa, las contramedidas y el estado de necesidad concedan a las organizaciones internacionales derechos que normalmente se tienen por exclusivos de los Estados. Su delegación se pregunta también si las contramedidas y el estado de necesidad deben incluirse en los artículos, puesto que subsisten muchos interrogantes sobre la relación que existe entre las organizaciones internacionales y los Estados no miembros, así como entre las organizaciones internacionales y sus miembros.

42. **La Sra. Sornarajah** (Reino Unido) dice que los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales deben mantener la forma que tienen en ese momento. Puesto que, por la escasez de prácticas pertinentes, varios artículos corresponden en mayor medida al desarrollo progresivo que a la codificación, es poco probable que las negociaciones conduzcan a la aprobación de una convención. Además, el paralelismo con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos debe abordarse con cautela, ya que un artículo sobre la responsabilidad del Estado puede recoger una norma de derecho internacional consuetudinario y el artículo correspondiente del texto sobre las organizaciones internacionales, no. También hay pocos ejemplos de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales que se apliquen en la práctica.

43. Existe una gran diversidad de organizaciones internacionales y su práctica, a menudo, depende en mayor medida de sus propios instrumentos constituyentes que de la aceptación de los principios generales establecidos en los artículos. Varias

organizaciones internacionales han señalado que numerosos artículos siguen siendo motivo de controversia y apenas están respaldados por la práctica, y por ello han instado a que se actúe con cautela al considerar los artículos una manifestación autorizada de derecho positivo.

44. **La Sra. Mousavinejad** (República Islámica del Irán) dice que las organizaciones internacionales desempeñan un importante papel en un mundo en el que los problemas son cada vez más globales. Por lo tanto, es indispensable establecer un conjunto de normas que determinen la responsabilidad de esas organizaciones. Los artículos son, en general, apropiados y deben servir para orientar la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales. Sin embargo, la delegación de la República Islámica del Irán se pregunta si los artículos sobre la legítima defensa, la responsabilidad subsidiaria o solidaria, el estado de necesidad y las contramedidas deban aplicarse directamente a las organizaciones internacionales.

45. En su comentario general, la Comisión reconoció que las normas especiales, que los artículos no intentan identificar, pueden desempeñar un papel importante, en particular en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros. Cabe preguntarse si algunas organizaciones, al insistir en la aplicabilidad de sus normas especiales, no estarán principalmente tratando de esquivar la aplicación de las normas generales. Para garantizar el estado de derecho debe respetarse un marco general de normas sobre la responsabilidad internacional.

46. En situaciones en las que una organización no respeta un principio relevante de derecho internacional, en particular si un hecho internacionalmente ilícito causó daños que la organización no pueda reparar al Estado lesionado, la responsabilidad debe ser asumida por los Estados miembros de la organización considerando sus respectivas funciones en los procesos de adopción de decisiones y su posición respecto a las cuestiones pertinentes. Esas situaciones pueden abordarse en un nuevo artículo 60 relativo a la coacción ejercida por un Estado sobre una organización internacional.

47. Las normas sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales deben ser claras y adoptar la forma de tratado vinculante. Una convención debidamente elaborada sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales puede contribuir a la seguridad jurídica y a la mejor aplicación de las normas, lo que a su vez promovería la observancia del derecho internacional. Por lo tanto, la delegación de la República Islámica del Irán apoya la negociación de un

instrumento jurídicamente vinculante basado en los artículos.

48. **La Sra. Fuad** (Malasia) dice que es necesario seguir analizando y debatiendo los artículos antes de que se adopten decisiones sobre su aprobación y sobre la elaboración de una convención. En el estadio en que se hallan, los artículos solo pueden considerarse directrices, ya que no está totalmente claro cómo deben interpretarse los relacionados con las definiciones, el comportamiento que una organización internacional reconoce y adopta como propio, y la legítima defensa.

49. **La Sra. Muratidi** (Australia) dice que el número, el alcance y la influencia de las organizaciones internacionales nunca han sido mayores. Las organizaciones internacionales difieren de los Estados en aspectos fundamentales y, por tanto, las normas aplicables a los Estados no pueden transponerse o aplicarse directamente a las organizaciones internacionales. Sigue habiendo importantes diferencias de opinión entre los Estados en lo que se refiere a los principios que deben regir la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Además, un gran número de organizaciones internacionales han señalado que numerosos artículos son motivo de controversia y no están respaldados por la práctica y que, en consecuencia, sería prematuro negociar una convención basada en los artículos. Por todo ello, la delegación de Australia no apoya la elaboración, en este momento, de una convención sobre el tema.

50. **La Sra. Stavridi** (Grecia) dice que los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales proporcionarían una orientación útil a los tribunales nacionales e internacionales que deben resolver las reclamaciones por hechos internacionalmente ilícitos cometidos por organizaciones internacionales. Sin embargo, muchos de los artículos, habida cuenta de la escasez de prácticas pertinentes, constituyen desarrollo progresivo más que codificación del derecho internacional. Por lo tanto, no debe considerarse que los artículos han adquirido la misma autoridad que los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado, los cuales recogen las normas vigentes de derecho internacional consuetudinario. En ese momento, y puesto que en el futuro deberán reexaminarse a la luz de las circunstancias, los artículos no deben constituir la base para la elaboración de una convención sobre el tema.

51. **La Sra. Sande** (Uruguay) dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado y los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales se referencian en fallos de tribunales internacionales. Las cuestiones relacionadas con la responsabilidad internacional, sea de Estados o de organizaciones

internacionales, se rigen en general por esos textos, que tienen su fundamento en las normas de derecho contractual y extracontractual interno de los Estados. Las disposiciones relativas a la naturaleza de la responsabilidad y a las eximentes de responsabilidad en los artículos sobre la responsabilidad del Estado y los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales también se basan en el derecho interno. El hecho de que las disposiciones incluidas en los dos grupos de artículos sean prácticamente iguales podría inducir a pensar que los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales están simplemente aplicando un principio establecido a un contexto nuevo. Ese es el razonamiento que se sigue en algunas de las decisiones citadas en el informe del Secretario General (A/72/81). Sin embargo, las organizaciones internacionales no son simplemente grupos de Estados; antes bien, son entidades independientes con sus propios derechos y obligaciones, que no son idénticas a las de los Estados.

52. Las disposiciones sobre la responsabilidad compartida de las organizaciones internacionales y de los Estados son problemáticas. Los artículos deben desarrollarse para garantizar que los Estados miembros de una organización no puedan ser responsabilizados como personas jurídicas independientes de un hecho ilícito cometido por la organización solo por ser miembros de ella. Además, hay mucha más jurisprudencia sobre la responsabilidad de los Estados que sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Por esas razones, es preciso seguir trabajando antes de que se pueda elaborar una convención.

53. **La Sra. Pucarinho** (Portugal) dice que en los futuros informes del Secretario General sobre la práctica judicial en la esfera de la responsabilidad de las organizaciones internacionales deben incluirse opiniones disidentes. Por el momento, la Asamblea General debe tomar nota nuevamente de los artículos en una resolución. No tiene sentido convocar una conferencia diplomática para aprobar una convención sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en tanto no haya novedades en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Solo en una etapa posterior debe la Asamblea General considerar la aprobación de una convención basada en los artículos de 2011. La delegación de Portugal sugiere que el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales se incluya en el programa del septuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, una vez que se hayan examinado los artículos sobre la responsabilidad del Estado en su septuagésimo cuarto período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.